Bogotá D.C., 02 de Agosto de 2011

Doctor

**SIMON GAVIRIA MUÑOZ**

Presidente

H. **Cámara de Representantes**

Ciudad

|  |
| --- |
| **Ref.** *Proyecto de ley “Por medio de la cual se crea tarifa diferencial para estudiantes de educación básica primaria, secundaria y media en sistemas integrados de trasporte público”* |

Respetado Dr.:

Los suscritos Representantes redactores del Proyecto de ley “Por medio de la cual se crea tarifa diferencial para estudiantes de educación básica primaria, secundaria y media en sistemas integrados de trasporte público”, proceden a presentar el señalado proyecto que se dividirá en dos partes, una primera parte se presentará el texto normativo que se somete a estudio, para posteriormente señalar la exposición de motivos que resume nuestras consideraciones sobre la conveniencia de la reforma.

**HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA JUANA CAROLINA LONDOÑO**

H. Representante a la Cámara H. Representante a la Cámara

Departamento del Valle Del Cauca Departamento de Caldas

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ DE 2011 CÁMARA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA TARIFA DIFERENCIAL PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSIOCA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** **OBJETO** La presente ley tiene por objeto conceder a los estudiantes matriculados en instituciones registradas y acreditadas de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano, el beneficio de Tarifas Diferenciales en sistemas integrados de transporte público, para facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico. Las Secretarías de Educación del Municipio, del Distrito y del Departamento determinarán el reglamento para que este régimen tarifario diferenciado sea otorgado a estudiantes con criterios de cumplimiento, asistencia, excelencia académica y compromiso institucional, con colaboración de los Consejos Directivos de cada colegio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

La tarifa diferenciada consistirá en un porcentaje de reducción, cuando menos, de un 30%, y se hará efectivo al momento de presentar el carnet estudiantil vigente y el certificado del Consejo Directivo del respectivo centro educativo. Serán Beneficiarios de esta tarifa reducida los estudiantes del grado 4º a 11º de la jornada diurna y nocturna, y que pertenezcan al nivel 2 del SISBEN.

**ARTÍCULO 2. FINALIDAD.** La presente Ley tiene como finalidad y debe ser interpretada conforme a los siguientes principios:

1) Garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes de educación primaria, secundaria y media en el sistema.

2) Estimular el retorno de los estudiantes al sistema educativo.

3) Evitar que los estudiantes abandonen las instituciones educativas antes de obtener su título de bachiller.

4) Reducir el trabajo infantil y juvenil.

5) La protección especial a la población vulnerable que debe el Estado Social de Derecho, especialmente a aquella población que por su condición económica y física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, como lo son los niños.

**ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS.** Podrán acceder al beneficio de la Tarifa Diferencial consagrado en esta ley, los estudiantes colombianos con matrícula vigente en instituciones educativas registradas y acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarias de Educación, que se encuentren en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico. El estudiante que quiera acceder al régimen tarifario diferencial debe presentar el carné estudiantil vigente de la respectiva institución educativa en la cual se encuentra matriculado y el certificado emitido por el Consejo Directivo del respectivo centro de educación, de conformidad con el artículo 5º de esta ley.

La concesión del beneficio está condicionada a la verificación de la asistencia escolar del estudiante que presenten los Consejos Directivos de cada colegio y que reporta el rector de cada institución a las Secretarías de Educación del nivel territorial correspondiente.

**ARTÍCULO 4.** **REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO.** Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar matriculado en un Colegio Oficial del Municipio, Distrito o Departamento, ubicado en localidades, comuna, corregimientos o zonas rurales de mayor demanda a la educación, según lo reglamente el municipio, distrito o departamento que otorgue el beneficio, y donde opere un sistema integrado de trasporte masivo.

2) Estar cursando entre 4º a 11º grado, en jornada diurna o nocturna.

3) Tener un puntaje perteneciente al nivel 2 del SISBEN a nivel municipal o distrital, de acuerdo con la base de datos certificada por la Secretaría de Planeación del Municipio o Distrito.

4) No estar recibiendo directamente o como titular otro tipo de Subsidio bajo la modalidad de transferencia monetaria destinada a trasporte.

**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN DEL BENEFICIARIO.** Las Secretarías de Educación Municipal, Distrital o Departamental serán responsables del registro de estudiantes beneficiarios y determinarán la cantidad de beneficiarios por localidad, comuna, corregimiento o zona rural y colegio, siempre que los beneficiarios cumplan los requisitos de elegibilidad, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

**Parágrafo** **Primero**. El Consejo Directivo de cada colegio seleccionará a los estudiantes que, por mérito, cumplen con Excelencia académica o Compromiso Institucional (social, artístico, deportivo y científico, entre otros), certificados por la institución educativa. En todos los casos, el Consejo Directivo verificará y certificará a los estudiantes que cumplan con la asistencia escolar en la institución educativa. Este procedimiento de selección se hará constar en un acta, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Directivo, enviada y radicada en la Secretaría de Educación correspondiente.

**Parágrafo segundo.** El Rector de cada institución educativa reportará cada dos meses las inasistencias de los beneficiarios por el medio que disponga la Secretaría de Educación municipal, distrital o departamental para esta labor. El beneficiario que no se encuentre de acuerdo con el reporte realizado agotará recurso de reposición ante el colegio para realizar la revisión y corrección del reporte, llevando los soportes pertinentes.

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**. Son obligaciones de los beneficiarios del sistema:

1) Asistir al colegio. Los beneficiarios del régimen tarifario diferenciado deberán asistir a clases durante todos los días del calendario escolar. Se entenderá como inasistencia la falta parcial o total del estudiante a las actividades académicas del día. Cuando por razones de fuerza mayor los beneficiarios no puedan cumplir con el deber de asistencia, se aceptará un máximo de ocho (8) inasistencias por trimestre, siempre y cuando éstas sean justificadas y aprobadas por el director o directora de grupo. Por ningún motivo se aceptarán inasistencias injustificadas.

2) Informar novedades. Los acudientes de los beneficiarios deberán informar oportunamente al colegio y a la Dirección de Educación municipal, distrital o departamental las novedades relacionadas con el cambio de dirección de residencia, traslado de colegio o retiro del sistema educativo.

3) Asistir a la jornada informativa. Los beneficiarios deberán asistir a una jornada informativa que será definida en su momento por la Dirección de Bienestar Estudiantil de la institución educativa y que se realizará para orientar a los estudiantes sobre los derechos que la presente ley les otorga.

4) Mantener un alto nivel académico. Los beneficiarios deberán acreditar un nivel académico alto, certificado así por el Consejo Directivo de la institución educativa.

**Parágrafo**. El incumplimiento de las obligaciones que ahora se exponen suspenderá el el beneficio que consagra esta ley. Si trascurrido un trimestre el beneficiario no cumple las mencionadas obligaciones se le cancelará definitivamente del registro de estudiantes beneficiarios.

**ARTÍCULO 7. CAUSALES DE PÉRDIDA DEL BENEFICIO.** El Estudiante beneficiado perderá el subsidio cuando:

1) Sea beneficiario de otro tipo de subsidio bajo la modalidad de transferencia monetaria.

2) Presente o intente defraudar a las entidades administradoras con la documentación presentada u otra conducta ilegal. En este caso el estudiante excluido no podrá ser postulado nuevamente.

3) No aprobación del año escolar.

4) Traslado del estudiante a una institución no oficial o de residencia a otro municipio.

5) Incumplir durante el año escolar con los compromisos de asistencia durante dos ciclos continuos o discontinuos.

6) Expulsión del centro de educación.

7) Cumplir 20 años.

8) Alcanzar el grado de bachiller.

**ARTÍCULO 8. APLICACIÓN**. Esta disminución diferencial en el precio del pasaje se aplicará en los sistemas integrados de trasporte masivo municipal, distrital, departamental o regional. El reparto en obligaciones presupuestales garantizará la sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y la remuneración del concesionario de acuerdo al contrato administrativo que se encuentre en ejecución.

**ARTÍCULO 9.** **COMPETENCIAS ESPECIALES.** Los gobiernos departamentales, municipales y distritales establecerán el monto de la tarifa diferencial según lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas, el impacto fiscal y la sostenibilidad de la misma en sus respectivos territorios.

Las autoridades de transporte en cada departamento, municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 10.** **RECURSOS PARA EL SISTEMA.** Las Secretarías de Educación en concurso con las Secretarías de Hacienda y Planeación de los niveles Municipal, Distrital, Departamental y la Federación Nacional de Municipios determinarán el sistema de recaudo y participación en el presupuesto territorial, para efectos de garantizar los recursos que se destinen al sistema de que trata esta ley. Los recursos serán administrados por un Fondo creado por las Secretarías señaladas en este artículo, en cada entidad administrativa territorial, sujeta a control fiscal y disciplinario. El Gobierno Nacional destinará recursos del Sistema General de Participaciones para el sostenimiento del sistema del régimen diferenciado en los Sistemas Integrados de Trasporte Público.

**ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN.** Corresponde al Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis meses, establecer fuentes adicionales de financiación de la tarifa diferencial, crear un sistema de sanciones civiles por incumplimiento, regular los mecanismos de seguridad que eviten la defraudación del régimen diferenciado y reglamentar los demás asuntos no contemplados en la presente ley.

**ARTÍCULO 12.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

**HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA JUANA CAROLINA LONDOÑO**

H. Representante a la Cámara H. Representante a la Cámara

Departamento del Valle Del Cauca Departamento de Caldas

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la ley que ahora se propone, como se constata de su articulado, pretende conceder a los estudiantes matriculados en instituciones registradas y acreditadas de educación básica, media y superior del sistema educativo colombiano, una tarifa diferencial. La mencionada tarifa supone dos criterios de selección y permanencia, a saber, la necesidad económica del estudiante y el rendimiento y cumplimiento académico.

No se pretende extender el mencionado beneficio a todos los estudiantes matriculados del país. Aunque se trata de un fin plausible y con propósitos constitucionales claros, se trata de iniciar, progresivamente, con la población más vulnerable de los estudiantes de primaria y bachillerato.

Anteriores propuestas se han realizado para lograr imponer una tarifa diferenciada a favor de la población vulnerable. El proyecto de Ley 184 de 2011 hacía un primer intento para establecer un beneficio en el trasporte público de pasajeros para la población estudiantil en general, incluidos universitarios. El proyecto archivado se extendía hasta todos los estudiantes de primaria, secundaria y educación superior, bajo el principio de solidaridad. La norma planteada, no obstante, ampliaba el beneficio a cualquier estudiante, sin consideraciones sobre la jornada, calidad del establecimiento educativo, el grado de escolaridad, concurrencia de entidades territoriales ni autoridades encargadas de realizar el reconocimiento del derecho.

Como se observa, la igualdad material que se trata de garantizar, no ha alcanzado vida jurídica, en buena parte, a la luz de las restricciones presupuestales del municipio y la nación, sin olvidar claro, los intereses de clase que se superponen a la aprobación de las normas.

El presente proyecto ha considerado dichas circunstancias y por ello no ha extendido el beneficio a todo el conjunto de estudiantes colombianos, en cualquier grado o nivel académico. Se trata de estudiantes vinculados a instituciones de educación formal, hasta su obtención del grado de bachiller. Su objetivo es evidente, facilitar el acceso y permanencia de los estudiantes en condiciones sociales y económicas de desventaja, que además, demuestren cumplimiento, asistencia, compromiso y rendimiento académico.

Las entidades administrativas que por definición, deberán articular y reglamentar este derecho serán las Secretarías de Educación del Municipio, del Distrito y del Departamento, con el fin de garantizar que este régimen tarifario diferenciado sea otorgado a estudiantes con criterios antes señalados, en colaboración de los Consejos Directivos de cada colegio. Se exige con este punto un concurso efectivo de la entidad de educación con las entidades administrativas que regulan y aportan recursos fiscales para el funcionamiento de los medios masivos de trasporte.

Aunque la propuesta inicial de nuestra parte había sido consignada en el Proyecto de Ley 191 de 2011, como un subsidio en sistemas integrados de trasporte público, se ha optado por otorgar una tarifa diferenciada. El subsidio, en la medida en que supone una erogación de dinero, un subsidio directo, a cargo del Municipio y del Distrito, podría facilitar su destinación diferente, mientras que la reducción tarifaria puede garantizar que los recursos que se ahorran efectivamente se utilicen en el servicio que, por medio del subsidio de caja, consistirá en un porcentaje de reducción

En uso de la libertad de configuración legislativa, se ha estimado que el 30% de descuento es la base para que, según la potestad reglamentaria del Presidente y la intervención de otras entidades administrativas, se extienda gradualmente hasta tanto las finanzas públicas lo permitan. Se ha establecido también como grado de escolaridad mínimo para ser beneficiario, el grado cuarto de primaria, hasta el grado 11º, cuando el estudiante alcanza el título de bachiller.

El grado mínimo obedece a que, por regla general, un niño menor de diez años debe estar acompañado de sus padres o bajo el cuidado de la institución educativa, quien facilita el medio de trasporte. Se parte así mismo, del hecho de que el bachiller ha adquirido los medios cognoscitivos suficientes y la edad para hacer parte de la Población Económicamente Activa, de tal manera que se pueda proveer los medios para movilizarse para llegar a la institución educativa. Esto sin perjuicio de los beneficios económicos que las Universidades Públicas le otorgan a los estudiantes más desaventajados económicamente, para acudir al establecimiento de educación.

Finalmente, como aspecto para resaltar también, se ha señalado que las Secretarías de Educación Municipal, Distrital o Departamental serán responsables del registro de estudiantes beneficiarios. Esto, con el objeto de garantizar la imparcialidad, la coherencia económica y la responsabilidad fiscal, en la medida en que son estas entidades administrativas quienes determinarán la cantidad de beneficiarios por localidad, comuna, corregimiento o zona rural, y colegio, siempre que los beneficiarios cumplan los requisitos de elegibilidad regulados en el mismo cuerpo normativo.

De los Honorables Representantes,

**HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA JUANA CAROLINA LONDOÑO**

H. Representante a la Cámara H. Representante a la Cámara

Departamento del Valle Del Cauca Departamento de Caldas